



### Número de expediente:

RR/1719/2023



### Sujeto Obligado:

Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relacionada con estudios hidrológico e hidráulico del proyecto urbanístico



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de trámite a una solicitud.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que el particular no justifico su interés jurídico para obtener la información.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 07 de febrero de 2024.

Se **ordena** emitir respuesta a la solicitud de información del particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1719/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León**  
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.-**

**Resolución** definitiva del expediente **RR/1719/2023**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por el **municipio de Salinas Victoria, Nuevo León**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia.</b> <b>-Ley de Transparencia del Estado.</b> <b>-Ley que no rige.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado.</b> <b>-La Autoridad.</b> <b>-El municipio.</b>	Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León
<b>-El particular</b>	El Recurrente

<b>-El solicitante</b> <b>-El peticionario</b> <b>-La parte actora</b>	
--	--

**Visto:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 07 de octubre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**SEGUNDO. Prevención del Sujeto Obligado.** El 25 de octubre de 2023, el sujeto obligado realizó una prevención, a fin de que la particular justificara un interés jurídico frente a la información requerida.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 30 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 03 de noviembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1719/2023**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 15 de noviembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

**SEXTO. Vista al Particular.** En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en

el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 27 de noviembre de 2023, se señaló las 12:00 horas del 05 de diciembre de 2023, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, donde las partes expresaron que se encontraban en pláticas conciliatorias.

Por lo tanto, mediante acuerdo emitido el mismo día de la referida audiencia se ordenó suspender el trámite del procedimiento, de conformidad con el artículo 175, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Luego, el 14 de diciembre de 2023, se señaló las 12:00 horas del 09 de enero de 2024 a fin de que tuviera verificativo una nueva audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 09 de enero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 01 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”<sup>1</sup>. Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 06 de febrero de 2024).

## A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito información documentada sobre el Estudio hidrológico e hidráulico, el cual debe obrar en el expediente del proyecto urbanístico industrial, comercial, de servicios y habitacional de urbanización inmediata denominado Puerto Grande o Hofusan Real Estate SAPI, SA de CV. Fideicomiso F71819 de Banca Afirme”*

## B. Respuesta - Prevención

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:



**Salinas Victoria**  
Gobierno Municipal



**SOMOS  
POTENCIA  
INDUSTRIAL**

SALINAS VICTORIA, N.L., A 11 DE OCTUBRE DE 2023  
OFICIO: SEDUEM/SV-S-217/2023

**C. ANA ROCIO VILLARREAL MORENO,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN.**

Por medio del presente, en relación a su similar identificado con el número de oficio **UTSV-262-2023**, por medio del que nos comunica sobre la solicitud de información identificada con el número de folio **191116223000186**, al respecto, tengo a bien solicitar de su atento apoyo, a fin de que por su conducto se requiera aclarar la solicitud de mérito, lo anterior en el sentido de que se señale cual es el interés jurídico que le asiste al peticionario, a fin de solicitar los documentos y constancias que refiere, lo anterior de conformidad con lo señalado en las fracciones IV y VIII del artículo 399 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta consideración, y quedo al pendiente para cualquier duda o aclaración al respecto.

**ATENTEAMENTE.**  
**POR PODER DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO,  
ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DE SALINAS VICTORIA, N.L.**



**LIC. RICARDO PAURA VALDEZ.**

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: “**La falta de trámite a una solicitud**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción X del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado<sup>2</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que no le fue entregada la información, señalando que cumplió con la prevención del sujeto obligado que su interés jurídico deriva del artículo 6 Constitucional.

### **(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

---

<sup>2</sup>Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] X. La falta de trámite a una solicitud; [...]

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 15 de noviembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**a) Defensas**

El sujeto obligado reiteró los términos de su prevención, manteniendo su postura de que el particular en ningún momento acreditó su interés jurídico para obtener la información.

**b) Pruebas del sujeto obligado**

1. oficio SEDUEM/SV-S-228-2023;
2. oficio SEDUEM/SV-S-241-2023;
3. oficio GMSV-RC-102/2022; y,
4. escrito de designación

### **c) Alegatos.**

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **ordenar** al sujeto obligado emitir una la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos solicitados, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiaran las causales de procedencia consistentes en: **“Falta de trámite a una solicitud”**.

En síntesis de lo anterior, se tiene que el recurrente solicitó información relacionada con estudios hidrológico e hidráulico de un proyecto

urbanístico; y en atención a ello, el sujeto obligado realizó una prevención, a fin de que demostrara su interés jurídico para adquirir esa información.

Por su parte, el particular acudió en tiempo y forma ante el municipio a cumplir con el requerimiento que le fue efectuado, señalando que su interés jurídico deriva del artículo 6 Constitucional. Luego, el sujeto obligado en su informe justificado reitero los términos de su prevención, asegurando que no existía algún derecho de la particular para obtener la documentación requerida.

Expuesto lo anterior, resulta importante traer a la vista el artículo 162, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que refiere:

*Artículo 162.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*(...)*

*II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable.*

En correlación con lo anterior, los numerales 4 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala lo siguiente:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley*

*General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.*

De un estudio sistemático y armónico de la Constitución del estado de Nuevo León, y la Ley de transparencia reglamentaría, se advierte una clara disposición de que toda la información en posesión de sujetos obligados es considerada pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Además que toda persona puede ejercer su derecho de acceso a la información de manera gratuita, **sin necesidad de justificar o acreditar algún interés jurídico** para su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por la Ley de Transparencia.

Bajo esta premisa, esta Ponencia Instructora estima improcedente la postura del sujeto obligado al atender la solicitud de información, bajo una prevención para que la particular justifique el interés jurídico que le asiste para obtener la información, pues esa justificación resulta en contravención de la propia Constitución local y la Ley de Transparencia, ya que se trata de una prerrogativa a favor de las personas, el no tener que justificar o acreditar algún interés sobre la obtención o utilización de la documentación que soliciten

Maxime que la propia particular a fin de seguir con el trámite de la solicitud de información, compareció ante el sujeto obligado a manifestar que

su interés jurídico nacía de lo establecido en el propio artículo 6 de nuestra carta Magna, sin que el sujeto obligado tomara en consideración el mandato de dicho numeral, sobre la imposibilidad de requerir a los particulares la demostración de un interés jurídico.

Por lo tanto, se puede decir que el sujeto obligado no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>3</sup>”**.

En consecuencia, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en: **la falta de trámite a una solicitud**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así

---

<sup>3</sup>Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **ordena al municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, emitir una respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados por el particular.**

Por lo tanto, el sujeto obligado, **sin necesidad de que la particular justifique o acredite un interés jurídico**, deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al solicitante.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN<sup>4</sup>**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”<sup>5</sup>“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”<sup>6</sup>

#### **Plazo para cumplimiento.**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o

---

<sup>4</sup> Página electrónica [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf) (Consultada el 06 de febrero de 2024).

<sup>5</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 06 de febrero de 2024).

<sup>6</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 06 de febrero de 2024).

sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **se ordena al municipio de Salinas Victoria, Nuevo León**, emita respuesta a la solicitud de información materia del presente procedimiento, siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando tercero y cuarto de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.